

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredito mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal, comparezco bajo la dirección letrada de D^a Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la licitación del ANTEPROYECTO de Remodelación integral del Bloque General para Unidad del sueño en planta baja, Área administrativa en planta 1º y Hospitalización general en plantas 2º a 6º, incluyendo ESTUDIO de ALTERNATIVAS para la mejora de la envolvente y de la eficiencia energética del edificio y en su caso CONTRATO SUCESIVO para la Redacción de PROYECTO DE EJECUCION derivado del ANTEPROYECTO, de las Obras de Remodelación integral del Bloque General y en su caso, DIRECCION FACULTATIVA Y COORDINACION DE SEGURIDAD y SALUD de dichas obras. (OB14/2020) publicada en fecha 13 de abril de 2021, con base en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: Plazo y forma

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

SEGUNDA: Legitimación

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

TERCERA: Motivo

Se funda la presente reclamación en el motivo c) del artículo 124.3 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 por considerar que el pliego infringe las normas de concurrencia en la licitación y adjudicación del contrato.

CUARTA: Requisitos de solvencia profesional

El pliego exige (Prescripciones técnicas 6),

- ESPECIALISTA en EFICIENCIA ENERGETICA, podrá ser alguno de los Técnicos anteriormente mencionados, u otro técnico adicional, competente en la materia, encargado de las Propuestas de alternativas de mejora de la envolvente y la eficiencia energética del edificio, así como de los cálculos correspondientes a las certificación energética del edificio en su estado inicial y de las diferentes alternativas que se estudien.

Y a tal efecto en el cuadro de características del contrato se hace constar:

En el **Apartado 6.2** del Cuadro de Características del Contrato relativo a la solvencia técnica o profesional, dice:

“6.2 Solvencia técnica o profesional:

A. Requisitos de solvencia técnica y profesional:

A.1 Medios personales mínimos para la ejecución del contrato

Relación del personal técnico mínimo para la ejecución del contrato:

- *Arquitecto*
- *Arquitecto técnico*

- *Ingeniero/s con competencias para proyectos y direcciones de instalaciones eléctricas, hidráulicas, térmicas y de telecomunicación en edificios sanitarios*
- *Coordinador de seguridad y salud (esta labor podrá desempeñarla alguno de los técnicos precedentes o ser otro técnico independiente)*
- **Experto en eficiencia energética** *(esta labor podrá desempeñarla alguno de los técnicos precedentes o ser otro técnico independiente).*

Se consideran válidas, para desempeñar las funciones anteriormente citadas, aquellas nuevas titulaciones que resulten habilitantes para su ejercicio profesional con competencias plenas legalmente reconocidas.

A.2 Experiencia en contratos de servicios similares

*Los técnicos designados para la ejecución del contrato deberán tener experiencia en trabajos similares (trabajos de redacción de proyectos y direcciones de obra de edificios de **uso sanitario hospitalario**, finalizados en el curso de los 10 últimos años, de importe igual o superior a 5.000.000 euros, IVA incluido), en el ámbito de sus competencias respectivas*

- *Arquitecto: experiencia en redacción de proyecto y dirección facultativa de obra*
- *Arquitecto técnico: experiencia en dirección de ejecución de obra*
- *Ingeniero/s: experiencia en redacción de proyectos parciales de instalaciones y dirección facultativa de trabajos de instalaciones en obra*
- *Coordinador de seguridad y salud: experiencia en coordinación de seguridad y salud en obra*
- **Experto en eficiencia energética, formación como **Passivhaus Tradesperson o equivalente****

En el **Apartado 17.2** del Cuadro de Características del Contrato relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato, dice:

“17.2 Condiciones especiales de ejecución:

A. Condiciones especiales de ejecución de tipo social (género): NO.

B. Condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental: SI.

*La ejecución del contrato debe considerar aspectos relacionados con la mejora de la eficiencia energética del edificio, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo puesto a disposición para la ejecución del contrato, deberá contar con formación como **Pasivhaus Tradesperson o equivalente**. Deberá presentarse la documentación que acredite esta formación, antes del inicio de la ejecución del contrato.”*

Dos son las cuestiones controvertidas, que hemos señalado en negrita en los párrafos anteriores, y que consideramos limitativas de la concurrencia:

- A. La exigencia de **experto en eficiencia energética** con formación como **Passivhaus Tradesperson** o equivalente
- B. La exigencia relativa a la acreditación como solvencia técnica o profesional de experiencia en trabajos de redacción de proyectos y direcciones de obra de edificios de **usos sanitario hospitalario**, finalizados en el curso de los 10 últimos años, de importe igual o superior a 5.000.000 euros, IVA incluido

Las tratamos, respectivamente en las alegaciones quinta y sexta siguientes.

QUINTO.- Medios personales: Experiencia: Experto en eficiencia energética, formación como Passivhaus Tradesperson o Equivalente

El pliego plantea como una condición especial de ejecución el tratamiento de aspectos de la mejora de la eficiencia energética del edificio, requiriendo para su cumplimiento un experto en eficiencia energética, cuya acreditación la equipara a la certificación tradesperson de passivhaus o equivalente

La exigencia de un especialista en eficiencia energética resulta ser un requisito completamente indefinido. Así como está clara la titulación para el resto del equipo, el requerimiento de especialista en eficiencia energética no consta como titulación oficial, lo cual lleva a la administración a incluir en el pliego certificados o marcas comerciales

que entendemos innecesarias y limitadoras de la concurrencia, pudiendo obtenerse el resultado pretendido a través de otros mecanismos no limitativos de la concurrencia.

Y es que precisamente, la titulación de arquitecto es suficiente para la ejecución del trabajo en las condiciones que se solicitan, debiendo considerarse la misma, habilitante para el diseño y cálculo de la exigida eficiencia energética.

En el nº 7.2. de las prescripciones técnicas se hace constar (los subrayados son nuestros):

“El anteproyecto incluirá un ESTUDIO de ALTERNATIVAS para la mejora de la envolvente y de la eficiencia energética del edificio, en su conjunto.

*El anteproyecto **considerará el cumplimiento del Real Decreto 235/2013**, en la medida en que afecte a la actuación prevista.*

El BLOQUE GENERAL del CENTRO B (Antiguo Hospital Virgen del Camino) del COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, no cuenta actualmente con certificado registrado de eficiencia energética.

*Para realizar el estudio de alternativas de mejora de la envolvente y la eficiencia energética del edificio, **los adjudicatarios deberán realizar el certificado de eficiencia energética del edificio en su estado actual.***

Las alternativas de estudio contemplarán las posibilidades de aislar tanto desde el exterior realizando una nueva envolvente continua, como desde el interior (en este caso el tratamiento de la envolvente exterior será únicamente estético). Se incluirán en las alternativas de estudio, la cubierta del edificio y los límites de la actuación con otros espacios ocupados.

Se realizarán los cálculos de eficiencia energética correspondientes a cada alternativa de mejora que permitan al SNS-O valorar la rentabilidad de la inversión en cada caso.

Se elaborará con el grado de exhaustividad que sea necesario o se requiera por la Unidad Gestora, la documentación gráfica y escrita del ANTEPROYECTO, en particular de las INSTALACIONES y del ESTUDIO de ALTERNATIVAS para la mejora de la envolvente y de la eficiencia energética futuro edificio remodelado.”

Pues bien, el Real Decreto 235/2013 transpone parcialmente la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010, y en su exposición de motivos ya hace constar que no es objeto del Real Decreto la determinación de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, remitiéndose a lo establecido en el código técnico de la edificación. Así, en consecuencia, la Disposición Adicional Segunda del mismo, tras establecer que los edificios que se construyan han de ser de consumo casi nulo, refiere, en cuanto a sus requisitos y contenido mínimo al CTE. Dice textualmente:

*“3. Los requisitos mínimos que deben satisfacer esos edificios **serán los que en cada momento se determinen en el Código Técnico de la Edificación.**”*

Recuérdese que el Código Técnico está continua adaptación a las obligaciones especificadas por las directivas europeas (Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que modificó y refundió la anterior; Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica también la Directiva 2010/31/UE; y Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, representada por el RD 732/2019, en el que se adapta el Documento Básico de ahorro de Energía), todas las cuales se han ido incorporando mediante las correspondientes modificaciones normativas.

La competencia profesional para la aplicación del Código Técnico en edificios del artículo 2.1.a) de la LOE (entre los que se encuentran los de uso sanitario) corresponde, sin duda, a los arquitectos, por lo que, para su proyecto y ejecución no es necesario exigir ninguna otra titulación ni certificación más allá que la de arquitecto.

Ni que decir tiene que los arquitectos, así como otros técnicos que se requieren en el equipo profesional, también ostentan competencia para la emisión del certificado de eficiencia energética que requiere el contrato. (Artículo 1.3.p del Real Decreto 235/2013), sin que sea necesario contar con ningún otro “experto” para ello.

En resumen, el objeto de licitación entra dentro de las competencias profesionales del arquitecto y no se justifica la exigencia de una acreditación especial para el cumplimiento de las normativas energéticas en vigor.

El pliego de condiciones no establece como objeto del contrato un anteproyecto que deba cumplir unas concretas determinaciones en cuanto a la eficiencia energética diferentes que las legalmente exigibles (CTE). Al describir el objeto de contrato, tanto en los trabajos de contratación inicial, como en el eventual contrato sucesivo, el pliego solo hace referencia a que los documentos a presentar cumplan las determinaciones del código técnico de la edificación (CTE), lo que significa que, en cuestiones de eficiencia energética, habrá de dar cumplimiento al documento básico DB-HE.

Resulta contradictorio que si el proyecto no ha de cumplir más especificaciones que las legales, se requieran medios (personales) no proporcionales ni adecuados a la exigencia.

Pero es más, podría la administración contratante haber requerido, en los pliegos, como condición especial de ejecución, un resultado energéticamente más exigente que el CTE, debiendo hacer constar dichas determinaciones en las prescripciones técnicas del contrato. La Ley Foral de contratos posibilita a las entidades públicas a definir dichos estándares, tal como viene haciendo, por ejemplo, en este aspecto Nasuvinsa en sus pliegos de condiciones.

En todo caso, aunque así constara, la capacitación profesional del arquitecto es suficiente para la elaboración de un anteproyecto proyecto bien con las determinaciones de eficiencia energética del CTE, bien con otras que pudieran exigirse por el ente contratante. Por lo tanto, la exigencia de un especialista en eficiencia energética, tal como se plantea, además de ser un concepto indeterminado, resulta superflua pues el arquitecto, por su propia formación ya lo es, y puede redactar un proyecto que cumpla, tanto las determinaciones del CTE como cualesquiera otras que resultaran exigibles en el pliego.

Por lo tanto, si la administración desea exigir un plus en eficiencia energética sobre el CTE deberá hacerlo constar en el pliego como condición especial, marcando un resultado energético concreto y definiendo unos estándares, pero lo que puede hacer es limitar la concurrencia profesional exigiendo una certificación privada (trasdesperson o equivalente a los profesionales del equipo). Ello es limitativo y además no consigue el resultado medioambiental en sí mismo, si el pliego no lo exige como estándar a cumplir.

La determinación de resultados o estándares concretos evita tener que aceptar como referencias los sistemas y valores de un sello o certificado concreto.

Passivhaus es un instituto privado que ha desarrollado, para el menor consumo energético de los edificios, unos requisitos y sistemas para su consecución, y que ofrece formación en relación a los mismos, otorgando certificados a profesionales: Designer para proyectistas, y Tradeperson para consultores en ejecución de obra, pudiendo otorgar también una certificación objetiva a los edificios ejecutados con sus sistemas. Estos criterios passivhaus, por lo tanto, corresponden a un sistema de reconocimiento privado que no se ha incorporado a nuestra legislación, que únicamente exige el cumplimiento del CTE.

El artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos, en adelante LFCP, expresamente contempla que las especificaciones técnicas necesarias para la contratación pueden referirse *“al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, **siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.**”*

Se deduce de lo expuesto que la exigencia de una certificación passivhaus o equivalente no guarda proporción con el objetivo del contrato.

Atendiendo al artículo 62 de la LFCP relativo a la Prohibición de barreras técnicas a la libre competencia, este dice:

“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores y no podrán tener

como efecto la **creación de obstáculos injustificados** a la libre competencia entre las empresas.

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, **a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables** para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.

No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención "o equivalente", **cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles."**

Por lo tanto, la norma admite la salvedad de solicitar una marca con la mención de "o equivalente", solamente cuando no exista posibilidad de definir el objeto de contrato a través de prescripciones técnicas. Pero tal como hemos expuesto, no solo aquí es posible fijar los objetivos energéticos del edificio a priori sino que es la única manera de dar cumplimiento a los mismos en el resultado (el edificio) y no en los medios (las certificaciones tradespersion o equivalente).

Este sistema de objetivos medioambientales cumpliría el artículo 106.1 de la Ley Foral de Contratos sobre Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, que con la redacción y exigencia actual consideramos que no se cumplen:

"1. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos."

Y dicha regulación ha de interpretarse dentro de los objetivos de la Directiva 24/2014, que su artículo 42 hace referencia a esta cuestión en los términos expuestos

En definitiva, dicha condición de ejecución de exigencia de “*experto energético*” dota al procedimiento de una barrera técnica a la libre concurrencia, pues para ejecutar el proyecto atendiendo a aspectos relacionados con la mejora de la eficiencia energética, se establece como solvencia y condición de ejecución una certificación no oficial, cuando atendiendo al artículo 62 de la LFCP, cabe la posibilidad de definir dichos estándares energéticos mediante prescripciones técnicas, cumpliendo así los criterios regulados en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, (y para su cumplimiento es suficiente al titulación de arquitecto).

SEXTA.- **Usos sanitario hospitalario,**

Respecto a la exigencia relativa a la acreditación como solvencia técnica o profesional de experiencia en trabajos de redacción de proyectos y direcciones de obra de edificios de finalizados en el curso de los 10 últimos años, de importe igual o superior a 5.000.000 euros, IVA incluido.

A este respecto, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación en su artículo 2 apartado 1 letra a) en relación con el artículo 10 relativo al proyectista otorga competencia exclusiva al titulado/a en Arquitectura cuando el trabajo a edificar abarque los siguientes usos: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

En el caso que nos ocupa, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea reduce el ámbito de actuación al uso sanitario, y lo limita más añadiendo el término “Hospitalario” con lo que únicamente serán competentes para concurrir en el procedimiento aquellos profesionales que en los últimos 10 años hayan llevado a cabo un proyecto de uso sanitario con el plus de incluir funciones hospitalarias. El término hospitalario según el Diccionario de la Real Academia es el que socorre y alberga a los extranjeros y necesitados, perteneciente o

relativo al hospital para enfermos. Quedando fuera gran número trabajos de ámbito sanitario, como son, centros de día, ambulatorios, centros de salud, residencias...

A modo de ejemplo, y conocedores del carácter internacional del procedimiento de licitación, indicar que en la base de datos del COAVN únicamente figuran seis trabajos sanitarios con carácter hospitalario y/o zona de hospitalización, como son, nueva Clínica Psiquiátrica Padre Menni, Edificio Urgencias Servicio hospitalario, nuevo Hospital de San Juan de Dios, Remodelación y ampliación Pabellón C, la nueva Clínica del Igualatorio Médico Quirúrgico (IMQ) en Bilbao, la remodelación de Urgencias Generales del Hospital de Cruces y la ampliación del Edificio de hospitalización en la zona "A" del Hospital de Cruces.

Quedando excluidos de los medios acreditables como solvencia técnica o profesional numerosos proyectos de complejidad semejante o superior, como sería un ejemplo significativo el Edificio de Biocruces en Barakaldo.

Los órganos de contratación han de ser extremadamente cuidadosos a la hora de exigir solvencia a los licitadores, pues un desequilibrio o especificidad en la misma hará inviable un máximo fomento de la concurrencia.

Más cuando el uso va a ser también administrativo según lo señalado en el Apartado 5 de las Prescripciones técnicas relativas a las consideraciones generales sobre la actuación objeto de licitación, cuando dice:

"5. Consideraciones generales sobre la actuación objeto de licitación

5.1 Consideraciones relativas a los espacios disponibles para las actuaciones previas

Tal y como se ha explicado anteriormente, para la mejora de las plantas de hospitalización, será preciso efectuar dos actuaciones previas que permitan liberar espacios en las plantas 2º a 6º.

Se trata de la reubicación de la Unidad del sueño en la planta baja (más adecuado, dado su carácter de servicio de atención ambulatoria) y la habilitación de locales para usos administrativos en planta primera (ya que la mayoría de estos espacios actualmente se localizan en las plantas de hospitalización en detrimento de los espacios destinados a los propios pacientes hospitalizados).

El espacio que propone la Dirección del CHN para albergar la futura Unidad del Sueño en la planta baja del bloque general, actualmente está en uso, como Unidad de Cirugía Mayor Ambulatoria. Se desalojará previamente para su ubicación definitiva en la planta primera. Cuenta con 231 m² aproximadamente. Se incluirán los trabajos de derribo, eliminación de revestimientos e instalaciones que se precisen para redistribuir los espacios y adaptarlos al nuevo uso previsto.

El espacio disponible para habilitar un área administrativa centralizada fuera de las plantas de hospitalización se localiza en la planta primera y se trata de un espacio que ocupaba el antiguo bloque quirúrgico, sin uso actualmente. Este espacio quedará disponible tras la ejecución de la nueva Unidad de Cirugía Mayor Ambulatoria (obras actualmente en ejecución). En la citada obra se contemplan los trabajos de derribo de distribuciones, eliminación de revestimientos e instalaciones, quedando esta superficie con acabados de obra a la espera de realizar su acondicionamiento interior (trasdosados, tabiquería, instalaciones, acabados y revestimientos) de acuerdo al uso final al que se destinen.”

Así pues, la actuación del objeto de licitación no se centra de forma exclusiva en servicios sanitarios, sino que en el propio objeto de contratación y en las prescripciones técnicas determinan la inclusión del uso administrativo como parte de este. Este hecho evidencia la necesidad de otorgar mayor amplitud al requisito de solvencia técnica o profesional, incluyendo como acreditativos los usos regulados en la LOE, cuando menos el administrativo, toda vez que es manifiesta la relación de este con el objeto de contratación. Es más, cabe destacar el uso residencial en todas sus formas regulado en la LOE, en lo referido a edificios geriátrico, residencias de ancianos, etc... pues está

íntimamente relacionado con el objeto de contratación, en cuanto a las funciones (administrativo – asistenciales) que en ambos se realizan.

De no producirse dicha apertura, nos encontraríamos con una desproporción injustificada de tales requisitos, conllevando una limitación a la libertad de concurrencia.

A este respecto, la **Sentencia nº 157/2014 del Tribunal de Justicia de Islas Canarias**, se pronuncia sobre la desproporción de los criterios de solvencia, determinando como los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que es *claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa..... En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública."*

Por lo expuesto

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por

formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a 23 de abril de dos mil veintiuno.

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz